

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de *José M. de Herran*, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 5.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres, y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio, y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

Sello 1.º, cada pliego	20	escudos.
— segundo, id.	15	id.
— tercero, id.	10	id.
— cuarto, id.	6	id.
— quinto, id.	3	id. 200 mil.
— sexto, id.	1	id. 600 id.
— sétimo, id.		800 id.
— octavo, id.		400 id.
— noveno, id.		200 id.
De oficio, id.		25 id.
De pagos al Estado.		

Sello judicial.

Cada pliego de 200, 400, 600, 800 milésimas y de un escudo.

Sellos sueltos.

Para documentos de giro, desde 100 milésimas de escudo hasta 20 escudos.

Para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, un escudo 500 milésimas y 2 escudos.

Para recibos y cuentas, á 50 milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho.

Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive y el de la clase judicial se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas pudiendo estas usarse separadamente cuando cada en uno quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se destina.

Art. 15. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de ju-

risdicion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado, corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio.

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demas, y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio aunque no esten inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de

los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo sino llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 59. Los pliegos de papel de pagos al Estado serán talonarios y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al espediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos, siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados uni-

versitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de ensenauza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se despliegue el mayor celo y vigilancia para evitar que á la sombra de la refundicion del papel

sellado de pobres en el de oficio se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 161.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y remision al Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes, de los tres hombres desconocidos, cuyas señas á continuacion se espresan, contra quienes se está procediendo criminalmente como autores del robo de metálico, verificado á Manuel Calle, vecino de Bahillo, en la noche del 11 de Diciembre último.

Palencia 2 de Enero de 1870.—El Gobernador, Ventura Gutierrez:

Señas de los tres hombres.

Uno enmascarado, estatura regular, grueso de cara, buen color, gorro blanco vizcaino, capa de paño Astudillo y de 36 á 40 años.

Otro tambien enmascarado, pantalón mediano, estatura alta.

Y otro sujeto cuyas señas no se han podido determinar.

Circular núm. 162.

Seccion de Estadística.

El movimiento de poblacion de esta provincia ocurrido en 1869, es el servicio más importante á que los Sres. Alcaldes deben atender con preferencia á otros para que en un término breve puedan remitir á este Gobierno los cuadros de nacimientos, matrimonios y defunciones que se han efectuado en todo el referido año; procurando practicar estas operaciones con el cuidado posible, á fin de alcanzar la mayor exactitud, y evitar las devoluciones de documentos que no reúnan dicha circunstancia.

Me prometo del celo y actividad de los Señores Secretarios de los Ayuntamientos, que además de la prontitud con que deben concluir los expresados trabajos, cuyo término no excederá de fin de este mes, cuidarán al confeccionar los respectivos estados, de consignar en ellos con

toda claridad las cifras parciales y generales del movimiento habido en cada localidad, valiéndose para ello de los mismos modelos que el año anterior.

Palencia 12 de Enero de 1870.—El Gobernador interino, Ventura Gutierrez.

Circular núm. 163.

Para poder cumplimentar una orden urgente del Gobierno de la Nacion, en la que para ello exige á este la mayor responsabilidad, se hace indispensable, que los Alcaldes sin otro término que el recibo de la presente circular, procedan á remitirme el adjunto cuadro modelo con los datos que el mismo expresa, para lo cual deberán valerse de las actas de eleccion y listas de votantes, y teniendo muy presentes las notas que se encuentran al pié de dicho modelo.

Palencia 13 de Enero de 1870.—El Gobernador interino, Ventura Gutierrez.

PROVINCIA DE.....		PARTIDO JUDICIAL DE.....		AYUNTAMIENTO DE.....	
ELECTORES para Ayuntamiento que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1868; votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de Concejales elegidos.					
ELECTORES		VOTOS QUE OBTUVIERON LOS CANDIDATOS			
Que votaron.	Que no votaron.	Monárquicos democráticos.		Republicanos.	Absolutistas.
		TOTAL.			
		TOTAL de votos.		NÚMERO de Concejales elegidos.	

Fecha.....

El Alcalde.

NOTAS.

1.ª Los votos que se hayan emitido sin caracter político, se anotarán en la casilla del cuadro que más

conveniente parezca, atendidos los antecedentes de las personas que los hubieran obtenida; y los que hayan podido perderse se inscribirán en la casilla en que aparezca mayor número, si bien aclarando el hecho por medio de nota al pie de este estado.

2.^a La cifra que se anote en la casilla *total de votos* ha de ser siempre mayor de la que figure bajo el epígrafe de *Electores que votaron*.

3.^a En la última casilla del estado figurará el número de todos los concejales elegidos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Roa.

En este mi Juzgado pende causa criminal de oficio contra José Gaona Moratilla, Eusebio Miguel Sancha, Juan Hortolano del Val, Andrés Miguel Sancha, Félix Valbás y Valbás, Casto Estéban Martínez, Eusebio Llorente Moreno, Vicente Estéban Martínez y Miguel Sancha Sanz, vecinos de La Horra y Villalba de Duero; á consecuencia de que en la primera hora de la noche del dos de Diciembre próximo pasado, se presentaron en el pueblo de Anguid de catorce á veinte hombres armados, los cuales asaltaron y robaron la casa habitación de D. Antonio Valenzuela y Don Dionisio de la Cruz, causando á este lesiones; y entre los efectos robados se encuentran los siguientes:—Un reloj cilindro de oro con las tapas cinceladas y cadena larga y delgada también de oro, ésta fabricada en Filipinas, su valor aproximado ciento veinte duros.—Veinte y dos cucharas de plata, de las cuales cuatro eran de fabricación moderna y tienen la marca de A. V. y un tenedor de plata con la misma marca.—Diez y seis cucharillas de plata para café, sin marca.—Doce cubiertos de plata con cuchillos de mango de marfil, en un estuche forrado con piel de Rusia, valor de todo ello dos mil setecientos reales.—Un baston de caña colorada con puño de plata en figura de siete, y contera también de plata, con las iniciales D. G.; su valor ciento cuarenta reales.—Otro de Carey, con puño y contera también de plata y de la misma forma que el anterior, elaborado en China; su valor doscientos reales.—Otro de caña blanca con puño negro, al parecer de asta, con una verolita de plata al final de la caña, y la contera del mismo metal; su valor sesenta reales.—Una bandeja de plata, su figura ovalada, con algo cin-

lado en el centro y bordes; su valor trescientos reales.—Un pañuelo grande de seda de China, bordado con flores y figuras, su color negro el fondo, y los bordados de diferentes, poco usado; su valor dos mil reales.—Otro pañuelo de ocho puntas, de lana, con cuadros de diferentes colores, también poco usado; su valor ciento veinte reales.—Cuatro faldas, una de seda y las otras tres de seda y algodón, para Señora, la primera de gró y de cuadros escoceses, y las otras tres rayadas y de colores fuertes, siendo el valor de las cuatro el de unos seiscientos reales.—Dos pañuelos tapa-bocas, nuevos, uno color grana con pintas negras, y el otro cuadrado; su valor sesenta reales.—Unas alforjas nuevas, con tapas, de lana, con cuadros blancos y negros.—Dos escopetas y un revolver de siete tiros, de bronce, dorado á fuego con las cantoneras de lo mismo.—Y por último una cartera de viaje que contenía entre otros papeles un real despacho de retiro de Capitan, expedido á favor del D. Antonio Valenzuela, y un pasaporte autorizado por el Señor Capitan general de Filipinas, en Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, al conceder licencia al D. Antonio por enfermo para la Península; como Contador de la Administración general de Aduanas de aquellas islas; y un cuenta hilos de bronce con la marca Ker & Co.

En relacionada causa y por auto de treinta y uno de dicho mes de Diciembre, he acordado dirigirme á V. S. como lo verifico por el presente, á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas y que crea conducentes á los dependientes de su digno mando, para que practiquen diligencias en busca de los citados efectos robados, y caso de ser habidos los ocupen y pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Espero así mismo, se dignará acusarme el recibo de esta comunicación, para que en relacionada causa surta los efectos legales.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Roa 2 de Enero de 1870.—Rafael Martín de Tejada.

Juzgado de paz de Quintanaluengos.

Don Gregorio Polanco, Secretario del Juzgado de paz de este distrito de Quintanaluengos.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día veinte en este Juzgado entre partes de Juan Ramos de esta vecindad, y Santiago Constana,

vecino de Nava de Santullan, sobre pago de cincuenta y cuatro reales, por el Sr. Juez de paz del mismo, se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así.

SENTENCIA.—En el pueblo de Vallespino, á veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. Juez de paz Don Francisco Perez, de este distrito de Quintanaluengos, por ante mi el Secretario, dictó la providencia siguiente.

Visto:

Resultando que Juan Ramos vecino de Rueda, presentó papeleta de citación que le fué admitida, en la que demandaba a Santiago Constana, vecino de Nava de Santullan, por la cantidad de cincuenta y cuatro reales procedentes de generos que llevó en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro del establecimiento del demandante Juan Ramos.

Resultando Que el demandante Ramos, ha presentado en el acto del juicio un recibo firmado por el mismo demandado Santiago Constana, de la deuda que reclama.

Resultando: Que se pasó oficio al Juez de paz de Santa María de Nava, para que se le hiciese saber por medio de notificación y que volvió diligenciado y firmado por el mismo Santiago Constana, de quedar enterado en tiempo oportuno sin oponer escusa ni pretesto alguno para no concurrir al juicio.

Considerando: Que el demandante Juan Ramos, ha justificado plenamente la deuda que reclama y que por parte del demandado no se ha presentado ni espuso escusa alguna al ser notificado por lo que se le declara rebelde.

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado Santiago Constana, al pago de la cantidad de cincuenta y cuatro reales que satisfará el demandante Juan á término de quinto día y en todos los gastos y costas de este juicio, pues por esta mi sentencia que se notificará al demandante y por la rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado y de la cual se sacará una copia para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, además de publicarse por edictos según el 1183, definitivamente juzgado así lo pronuncio, mando y firmo, Francisco Perez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de paz de este

distrito hoy día de la fecha estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos Andrés Villegas y Venancio Vielva de esta vecindad, de que yo el Secretario certifico, Andrés Villegas, Venancio Vielva, Secretario Gregorio Polanco. En cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, en Quintanaluengos á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º El Juez de paz, Francisco Perez.—El Secretario, Gregorio Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Don Simon de la Pisa, Alcalde popular, Don Romualdo de la Pisa, Juez de paz de Villamuera de la Cueva.

Hacemos saber: que en el día 30 del actual y hora de las once de su mañana, por ante el ejecutor y corporación se hará el remate de todos los bienes muebles embargados á diferentes vecinos de esta villa como deudores á la contribución y costas y son los siguientes deudores:

Alonso Mayo, como deudor de la contribución y costas del segundo expediente anunciado en el *Boletín oficial* de 13 de Noviembre de 1869 número 59, le fué embargado una tierra en el Villar, de 2 cuartas, sus linderos constan del expediente, tasada en 12 escudos, una romana de garfios pequeños en 6, un almirez en 8 reales, dos sillas serraniegas en 6 idem.

Feliciano Anton, como un heredero de Gertrudis Perez, vecina que fué de Calzada, le fué embargado una caldera grande en 60 reales.

Francisco Santiago, como deudor de la contribución y costas, se le embargó una silla en 3 reales, una mesa en 5 reales, un arca en 12 reales.

Matías Manzanedo, como deudor de la contribución, se le embargaron un caldero en 20 reales, dos sillas serraniegas en 6 reales, dos tierras una al Villar y otra á Carrevacas que hacen 8 cuartas; tasadas en 18 escudos.

Agustín Iglesias, como deudor de la contribución, una caldera de cobre viejo con dos asas, tasada en 12 reales, dos sillas serraniegas en 6 reales; una tierra en el término de esta villa á do llaman Carretorre de 2 cuartas, tasadas en 12 escudos.

Lorenzo Cantero, como deudor

de la contribucion, se le embargó una caldera en 70 reales.

Valentin Miguel, como deudor de la contribucion, se le embargó un bufete grande con dos cajones, tasado en 20 reales, un caldero de mano pequeño, en 20 reales, una viña á la Garrachona, de 2 cuartas, en 12 escudos.

Pablo Calonge, como deudor de la contribucion, se le embargó un caldero, en 20 reales, dos sillas en 6 reales, una mesa serraniega en 6 reales, una casa en el casco de esta villa, tasada en 20 escudos.

Eugenio Zapatero, como deudor de la contribucion, se le embargó una mesa serraniega en 8 reales, cuatro sillas en 12 reales, un banco respaldo en 10 reales, una tierra en el término de esta villa á do llaman Carrevillaverde de 2 cuartas, tasada en 8 escudos.

Venancio Iglesias, como deudor de la contribucion, se le embargó una tierra á Carrevacas, de 3 cuartas, tasada en 12 escudos.

Julian Perez, vecino de Torre de los Molinos como deudor de la contribucion y costas se le embargó una viña á Caldepun, de 5 cuartas, sus linderos constan del expediente, tasada en 50 escudos.

Benito de la Pisa, vecino de Castillejo, como depositario de los bienes de Marcos Ibañez y deudor de la contribucion, se le embargó al Benito una viña á los Dujos de tres cuartas, tasada en 20 escudos.

Francisco Lomas, como deudor de la contribucion y costas se le embargó una tierra al Barranco de 4 cuartas, tasada en 16 escudos.

Miguel Martinez de Cardenosa, sus herederos una viña del Gabilan de 3 cuartas, le fué embargada á Don Vicente Estébanez, vecino del mismo, tasada en 20 escudos.

Luisa Garrido de Cardenosa, como deudora de la contribucion y costas, la fué embargada una tierra al Becerro, tasada en 12 escudos.

Jorge Garrido de Cardenosa, como deudor de la contribucion, le fue embargado á Monasterio de 4 cuartas, tasada en 30 escudos.

Felipe Alonso de Cardenosa, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargada una tierra al Yeseron de 3 cuartas, tasada en 4 escudos.

Anastasio Salas de Cardenosa, como deudor de la contribucion, le fué embargada una viña de 3 cuartas á do llaman Carrevilladorquite, tasada en 8 escudos.

Isidoro Trancho, vecino de Castillejo, como deudor de la contribu-

cion, le fué embargado una viña á los Ondones de cinco cuartas, tasada en 20 escudos.

Benito Lomas, vecino de Amayuelas, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargado una viña al Monasterio, de una cuarta, tasada en 8 escudos.

Frutos Figunoa, de Amayuelas, como deudor de la contribucion, le fué embargado una viña á Carreberos, de 2 cuartas, en 6 escudos.

Estéban Laso, vecino de Villalumbroso, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargado una viña á la Cepa de 4 cuartas, tasada en 20 escudos.

Florencio Blanco, vecino de Villanueva del Rio, como deudor de la contribucion y costas una viña á los Ondones de 3 cuartas, tasada en 20 escudos.

Ventura Ruiz, vecino de Villanueva del Rio, como deudor de la contribucion y costas; le fué embargada una viña á los Ondones de 5 cuartas, tasada en 20 escudos.

Nicasio Alonso, vecino de Villamuera, como deudor de la contribucion y costas, le fué embargado una tierra al Villar y otra á Carrevillaorquite de 8 cuartas, tasadas en 22 escudos.

Justo Rueda, vecino de Villanueva, como deudor de la contribucion, le fué embargada una arca vieja en 6 reales, dos cencerras y un esquilon en 2 reales.

Donato Trancho, vecino de Villamuera, como deudor de la contribucion, se le embargó un caldero de mano en 3 escudos, una silla y una mesa serraniega, en 9 reales, una tierra á los palomares de 2 cuartas tasada en 80 escudos.

Cuyas fincas se anuncian en el *Boletin oficial* de la provincia, para la venta de ellas ya fueron anunciadas en el *Boletin oficial* de 15 de Noviembre último, número 59 para con su importe y cobrando las dos terceras partes de la tasacion pagar la contribucion, ó costas causadas del primer expediente y mayor en el segundo y para que no aleguen ninguna ignorancia los deudores en el remate, y no habiendo postor alguno á ellas y pasadas las dos horas, se presentase alguna que cubra la contribucion y costas, le será adjudicada la finca ó fincas, segun lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores sobre el particular de contribuciones.

Nota. Francisco Salas de Villanueva del Rebollar, como deudor de la contribucion y costas, hoy sus herederos se le embargaron una tierra

á do llaman el Buey de 4 cuartas, otra tras San Miguel de 3 cuartas, otra á la Cepa de 3 cuartas, tasadas en 20 escudos.

Santiago Mayo, sus herederos Eugenio Zapatero, como deudor de la contribucion y costas, una tierra á Fuente del Dujó, de 3 cuartas en 24 escudos.

A cuyo fin se fijarán los oportunos anuncios en los pueblos de Cardenosa, Riveros, Torre de los Molinos y Castillejo, como mas inmediatos de esta villa, lo firmaron y firmé en Villanueva de la Cueva 7 de Enero de 1870.—Simon de la Pisa.—Romualdo de la Pisa.—Saturnino Antolin.—Blas Figunoa.—Teodulo Cembrero.—Paulino Perez.—Angel Lopez.—Es copia de la original.—Villanueva de la Cueva 8 de Enero de 1870.—El Alcalde, Simon de la Pisa.—El Secretario, Manuel Calonge.—El Ejecutor, Miguel Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta anunciada de varios terrenos de comun aprovechamiento de esta villa, por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se ha señalado para que tenga lugar la tercer subasta el dia 1.º de Febrero á las once de su mañana, la cual será simultánea, en la capital de provincia ante la Excm. Diputacion provincial, y en esta villa ante el Ayuntamiento en la casa Consistorial, cuyos terrenos y condiciones de venta son los siguientes:

1.º Un prado en el término de esta villa, que se denomina Prado de San Pedro; que linda al Norte con tierra de Gerónimo Lomas, por Oriente con otra de Pascual de la Pinta, por Mediodia con el camino de servidumbre y por Poniente con viña de Feliciano Garcia, hay un arroyo entre este prado y los linderos espresados; su cabida es de una obrada, 3 cuarterones y 100 estadales, equivalentes á 80 áreas y 50 centiáreas; se halla tasado en 121 escudos con 295 milésimas.

2.º Una tierra en el mismo término y pago, que denominan Llanillo del Monte, que llevaba Miguel Lomas, linda por Norte con otra de Petra Santoyo, Oriente con otra de Martin Lomas, Mediodia con el mismo y Poniente con el camino de Paradillas; su cabida 2 obradas y 2 estadales, equivalentes á 85 áreas y 40 centiáreas; tasada en 40 escudos y 650 milésimas.

3.º Otra tierra en el propio término y pago que denominan subida de Paradillas que llevaba Isidro Lomas, linda Norte con otra de Bernabé Guerra, Oeste con el camino del pago, Mediodia y Poniente con eriales, su cabida una obrada, equivalente á 42 áreas; tasada en 20 escudos.

4.º Otra en el propio término y pago, que denominan Paradillas, linda por Norte y Oriente con tierra de

Florencio Santoyo, Mediodia con otra de Miguel Lomas y Poniente con eriales; su cabida 2 cuarterones y 50 estadales, equivalentes á 24 áreas y 50 centiáreas; se halla tasada en 13 escudos 990 milésimas.

5.º Otra tierra en el mismo término y pago, que denominan la Vaquera, que llevaba Domingo Gaité, linda por Norte con tierra de Manuel Bráximo Rey, por Oriente con el camino, por Mediodia con tierra de Andrés Monzon y por Poniente con otra de Anselmo Peral; su cabida una obrada, 2 cuartas y 50 estadales, equivalentes á 70 áreas; se halla tasada en 33 escudos con 32 milésimas.

6.º Otra tierra en el propio término y pago, que denominan la Vaquera, linda al Norte con tierra de Martin Lomas, por Oriente con otra de Tomás Lomas, Mediodia con otra de herederos de Pedro Lomas y Poniente con el camino; su cabida una obrada y 12 estadales, equivalentes á 42 áreas y 80 centiáreas; se halla tasada en 28 escudos y 504 milésimas.

CONDICIONES:

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion de cada finca.

2.ª Los terrenos serán adjudicados en el mejor postor, satisfaciendo su importe á los ocho dias de haberle hecho saber la aprobacion del remate, no admitiéndose en pago otra moneda que oro, plata ó dinero metálico corriente en el Reino.

3.ª Dichas fincas se hallan libres de toda carga y pension, si resultase alguna, será indemnizado el comprador segun la legislacion que rige para las fincas del Estado.

4.ª Si los compradores despues de hecha saber la aprobacion del remate no satisficieren el importe de la finca ó fincas en el plazo señalado, serán ejecutados en el modo y forma que se verifica con los compradores de bienes nacionales.

5.ª Los derechos y gastos de expediente por todos conceptos, así como los de escritura y demas que haya, serán de cuenta del rematante con todas las inscripciones necesarias.

Amusco 10 de Enero de 1870.—El Alcalde accidental, Antonio Castilla.—El Secretario, Zacarias Ruiz y Calvo.

Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran los nuevos resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos en equivalencia de las antiguas cartas de pago de las sucursales de provincia, bonos del Tesoro y títulos de la Deuda; los sugetos que tengan en su poder los documentos de créditos ya mentados y quieran enagenarlos pueden verse con D. Juan Perez Miguel, que vive en la calle de Zapata, núm. 25, en Palencia. 1

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se hallan impresos los estados á que se refiere la circular núm. 162.